

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de marzo de 2017  
dos mil diecisiete.-----

**V I S T O**, para resolver el Toca **34/2017**, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra de lo resuelto en la audiencia celebrada el 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por la Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial, con residencia en Ameca, Jalisco, en autos del juicio Civil Ordinario **853/2015**, promovido por \* \* \* \* \* en contra del Notario Público \* \* \* \* \* de \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , Licenciado \* \* \* \* \* ; así como en contra de \* \* \* \* \* ; y: -----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** El 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , en su carácter de abogado patrono del codemandado \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto en la audiencia celebrada el 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por la Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial, con residencia en Ameca, Jalisco, cuyo texto es el siguiente:-----

**“DESAHOGO DE PRESENTACIÓN ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**--- Siendo las 11:00 Once horas del día 16 dieciséis de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, día y hora señalado por el auto de fecha 06 seis de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de **DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS** prevista por el artículo 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco, y estando debidamente constituido el personal del Juzgado por su titular Licenciada \* \* \* \* \* , con la asistencia de su Secretario **Licenciado** \* \* \* \* \* se declara abierta la misma, haciéndose constar la presencia del abogado patrono de la parte actora Licenciado \* \* \* \* \* , quienes se identifican con su cédula profesional número \* \* \* \* \* expedida por el Gobierno de Jalisco, así como la presencia del demandado Notario Público número \* \* \* \* \* de esta ciudad Licenciado \* \* \* \* \* , quien se identifica con su credencial de Notario expedida por el Gobierno de Jalisco, así como la presencia de su abogado patrono Licenciado \* \* \* \* \* , quien se identifica con su cédula profesional número \* \* \* \* \* expedida por la Dirección general de profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como la presencia del abogado patrono del demandado \* \* \* \* \* , quien se identifica con su cédula profesional \* \* \* \* \* expedida por la Dirección general de profesiones de la Secretaría de Educación

Pública, en estos momentos se procede a llevar a cabo el desahogo de la audiencia de Admisión de pruebas desahogo de las mismas y alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 279, 290 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual en estos momentos se le concede el uso de la voz al abogado patrono de la parte actora lo que hace de la siguiente manera:--- Que en este acto ratifico las pruebas ofertadas en la demanda inicial que se desprenden a efecto de demostrar las pretensiones y acciones que se derivan del mismo:--- En base a lo anterior este Juzgado se pronuncia y al efecto se procede a proveer sobre las pruebas ofertadas por la parte actora, en los términos siguientes.--- **PRUEBAS DEL ACTOR:**--- Por lo que respecta a las pruebas que enuncia en su escrito de demanda, en los puntos número 1, 7 y 8, se admiten en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contraria a la moral ni a las buenas costumbres y estar relacionada con los hechos controvertidos, con citación de la parte contraria las que así procedan; y que obran en el secreto de este Juzgado se admite dicha prueba la cual se tiene por desahogada dada su propia y singular naturaleza.--- **DOCUMENTAL DE INFORMES** ofrecida en el punto número 2, gírese atento oficio al Juzgado Séptimo de lo familiar con sede en Zapopan, Jalisco, para efecto de que remita a este Juzgado copias certificadas del expediente 1624/2014.- -- Para que tenga verificativo desahogo de la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo de

\* \* \* \* \* se señalan las **11:00 ONCE HORAS**

**DEL DÍA 8 OCHO DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, para lo cual** tomando en consideración que el oferente de la prueba hace alusión bajo protesta de decir verdad no puede presentar a sus testigos no menos cierto es no señala con toda precisión y claridad donde puedan ser citados sus testigos, motivo por el cual queda bajo su más estricta responsabilidad hacer comparecer a los testigos de referencia conforme el artículo 353, del Código de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no comparecer el día y hora señalado se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de prueba, lo anterior por denotar su aptitud la falta de interés jurídico en el desahogo de dicha probanza. lo anterior debido a que el procedimiento es de orden público y no puede quedar al arbitrio de ninguna de las partes.- Artículos 305, 362, 363 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.--- Para que tenga verificativo el desahogo de la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora se señalan las **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, para lo cual deberá de comparecer el oferente de la prueba, acompañado de su testigo, con el apercibimiento que de no comparecer a formular las interrogantes al tenor depondrá los testigos, o de no presentar los testigos con toda oportunidad el día y hora señalado, con una identificación oficial expedida a su favor, en ambos casos, se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de prueba, lo anterior por denotar su aptitud la falta de interés jurídico en el desahogo de dicha probanza. lo anterior debido a que el procedimiento es de orden público y no puede quedar al

arbitrio de ninguna de las partes.- Artículos 305, 362, 363 y relativos del Código Procedimientos Civiles en el Estado.--- **PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por la parte actora a cargo de \* \* \* \* \* se señalan las **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** debiendo de citarse al absolvente oportunamente para que comparezca el día y hora señalados, en forma personal y sin apoderado o procurador, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada alguna, se le declarará confesos de las posiciones que previamente se califiquen de legales, se le previene al actor para que exhiba el pliego de posiciones que deberá de absolver la parte contraria o en su caso comparezca el día y hora señalado al desahogo de dicha prueba a formular en forma verbal y directa las posiciones, apercibido que de no hacerlo en alguno de los dos sentidos establecidos se tendrá por perdido el derecho de su prueba, por denotar su falta de interés jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 311, 312, 313, 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--- **PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por la parte actora a cargo de \* \* \* \* \* se señalan las **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** debiendo de citarse al absolvente oportunamente para que comparezca el día y hora señalados, en forma personal y sin apoderado o procurador, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada alguna, se le declarará confesos de las posiciones que previamente se califiquen de legales, se le previene al actor para que exhiba el pliego de posiciones que

deberá de absolver la parte contraria o en su caso comparezca el día y hora señalado al desahogo de dicha prueba a formular en forma verbal y directa las posiciones, apercibido que de no hacerlo en alguno de los dos sentidos establecidos se tendrá por perdido el derecho de su prueba, por denotar su falta de interés jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 311, 312, 313, 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--- Para que tenga verificativo desahogo de la **PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por la parte actora a cargo del demandado \* \* \* \* \* señalan las **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, para lo cual deberá comparecer el oferente de la prueba, para efectos de formular el interrogatorio en caso de no comparecer se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de prueba.--- Para que tenga verificativo el desahogo de la **PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por la parte actora a cargo del demandado \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* señalan las **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, para lo cual deberá de comparecer el oferente de la prueba, para efectos de formular el interrogatorio en caso de no comparecer se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de prueba.--- **PRUEBAS DEL DEMANDADO \* \* \* \* \*** \* \* \* \* \*:--- Por lo que respecta a las pruebas que enuncia en su escrito de contestación de demanda se admiten en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contraria a la moral ni a las buenas costumbres y estar

relacionada con los hechos controvertidos, con citación de la parte contraria las que así procedan; y que obran en el secreto de este Juzgado se admite dicha prueba la cual se tiene por desahogada dada su propia y singular naturaleza.--- Por lo que respecta a la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO \* \* \* \* \* de fecha 13 trece de enero del año 2009 dos mil nueve, que al parecer es relativo al testamento que otorgó \* \* \* \* \* , debido a que el oferente de la prueba no exhibió dicho documento tal y como se constata del acuse de recepción que obra a fojas 30 de marzo del año 2016 trae como consecuencia la negativa a la admisión por no haber sido exhibidas dichas constancias en términos de lo establecidos por el artículo 90 fracción I y II, 267 fracción VIII, del Código de procedimientos Civiles del Estado.--- Por otro lado en relación a la prueba testimonial que ofrece a cargo de dos testigos conforme a fojas 27 de autos párrafo tercero se niega la admisión de dicha probanza toda vez que la misma incumple con la obligación que le impone el artículo 295 y 207 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado esto es de señalar con toda claridad y precisión el objeto de la prueba ofertada o los hechos que pretende justificar con ello.--- En cuanto al punto 2 que hace alusión a las copias que ofreció la parte actora, las mismas ya fueron admitidas con antelación y se tuvieron por desahogadas en obvio de anunciamientos estériles se dan por reproducidas las mismas como a la letra se asentaren.- -- Por lo que respecta a la prueba documental de informes relativa a copias certificadas que refiere se han pedido al Juez de lo familiar donde se radicó la testamentaria se reconoció como albacea y heredero







Civiles en relación al 267 Fracción VIII de la misma ley antes invocada, establece la obligación de la parte tanto actora como demandada presentar sus pruebas tanto en la demanda como en su contestación, conforme el numeral 290 del Código de Procedimientos Civiles en esta audiencia de prueba deben admitirse y desahogarse las mismas por tanto de ello resulta la improcedencia de las probanzas que aporta.--- Sin que al efecto pase desapercibido el hecho de que si ya fueron agregadas en actuaciones dichas probanzas en términos del numeral 293 del Código de Procedimientos Civiles, estas serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, por otro lado en cuanto a la prueba CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE las cuales tiene reglas específicas para su perfeccionamiento y desahogo se niega la admisión de las mismas en virtud de que su ofrecimiento no se encuentra ajustado a derecho del artículo 295, 297 del Código Procesal Civil esto es que no relaciona las pruebas con los hechos que pretende justificar por tanto se está ante la negativa de admitir dichas probanzas.---

**PRUEBAS DEL DEMANDADO**

**RECONVENCIONISTA \* \* \* \* \***

\* \* \* \* \*.--- Por lo que respecta a las pruebas que enuncia en su escrito de contestación de demanda reconventional se admiten las enunciadas en los puntos 3, 4 y 5 se admiten en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contraria a la moral ni a las buenas costumbres y estar relacionada con los hechos controvertidos, con citación de la parte contraria las que así procedan; y que obran en el secreto de este Juzgado se admite dicha prueba la cual se tiene por desahogada dada su propia y singular naturaleza.---

**PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por la parte demandada reconvencionista a cargo de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* se señalan las **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** debiendo de citarse al absolvente oportunamente para que comparezca el día y hora señalados, en forma personal y sin apoderado o procurador, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada alguna, se le declarará confesos de las posiciones que previamente se califiquen de legales, se le previene al actor para que exhiba el pliego de posiciones que deberá de absolver la parte contraria o en su caso comparezca el día y hora señalado al desahogo de dicha prueba a formular en forma verbal y directa las posiciones, apercibido que de no hacerlo en alguno de los dos sentidos establecidos se tendrá por perdido el derecho de su prueba, por denotar su falta de interés jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 311, 312, 313, 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--- **PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por la parte demandada reconvencionista a cargo de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* se señalan las **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** debiendo de citarse al absolvente oportunamente para que comparezca el día y hora señalados, en forma personal y sin apoderado o procurador, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada alguna, se le declarará confesos de las posiciones que previamente se califiquen de legales, se le previene al actor para que exhiba el pliego de posiciones que deberá de absolver la parte contraria o



**2.-** En proveído de 7 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se admitió sólo en EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio. Este cuerpo colegiado en auto de 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se avocó al conocimiento de la apelación declarándola admisible, revocó la calificación del grado hecha en primera instancia, admitiéndose en AMBOS EFECTOS, asimismo, tuvo a la parte apelante señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, y expresando en tiempo y forma los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales obran glosados al presente toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si literalmente se transcribiesen, se corrieron los traslados respectivos, se ordenó dar intervención al Agente Social -quien compareció a manifestarse mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de esta Séptima Sala el 20 veinte de enero del presente año-, se previno a las partes para que manifestaran conformidad con publicación de datos personales y, el 24 veinticuatro de enero de la referida anualidad, se les citó para el dictado del fallo, citación que se dejó sin efecto en razón de que hubo nueva integración de sala, lo cual se acordó en proveído de 30 treinta de los mismos mes y año, donde se citó a sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Esta sala resulta competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-----

**II.-** El 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, \* \* \* \* \*, en su carácter de abogado patrono del codemandado \* \* \* \* \*, expresó los agravios que dice le causa a su representado la resolución impugnada, los cuales obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.-----

Por identidad jurídica sustancial, se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

No obstante ello, la sala hace una síntesis de los puntos de inconformidad, los cuales se encuentran referidos a continuación.-----

**III.-** Los agravios expuestos por \* \* \* \* \*, en su carácter de abogado patrono del codemandado \* \* \* \* \*, resultan uno **inoperante** y otros **fundados** para **modificar** lo resuelto en la audiencia celebrada el 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por la Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial, con residencia en Ameca, Jalisco.-----

**El apelante aduce en su primer agravio**, que lo resuelto en la citada audiencia resulta ilegal, ya que al

referirse a las pruebas documentales que le tuvo por admitidas, que fueron las enunciadas en su contestación de demanda, no procedió, como estaba obligada, a señalarle fecha para su desahogo, ni a girar los oficios correspondientes para ello, vulnerando así su derecho a la seguridad jurídica.-----

**El agravio resulta inoperante.-----**

Esto es así, por un lado, en razón de que no especifica a qué documentales se refiere, menos porqué se debía señalar fecha para su desahogo, o girar oficios, cuenta habida que la exposición de los agravios debe ser clara y precisa, de manera que la alzada esté en aptitud de hacer las consideraciones pertinentes acerca de ellos, y por otro, porque de lo resuelto en la audiencia, se conoce que las documentales que la juez tuvo por admitidas de manera lisa y llana, resultan ser las que dijo se desahogan por su propia naturaleza, de lo que se sigue la inoperancia de la pretensión del apelante.-----

Cobra aplicación para sustentar lo razonado, el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que textualmente reza:-----

**“ARTÍCULO 427.-** Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:--- [...];--- II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la





**El agravio resulta fundado.-----**

Se afirma lo anterior con base en que, si como lo expresa el expediente se encuentra en el secreto del propio Juzgado en que se tramita el presente juicio, cuenta habida que es un Juzgado Mixto de Primera Instancia, y que, en esencia, sólo está solicitando se le expidan copias certificadas de la documental para que obren en el presente juicio, sin pasar por alto que formalmente la prueba no fue debidamente ofrecida, pues no cumplió lo previsto en el numeral 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que no está relacionada con algún punto específico de los cuestionados, sin embargo, por estar vinculada con los hechos de la demanda, así como con los de la contestación en lo concerniente a si la de cujus padeció o no la enfermedad de alzheimer, se estima procedente admitirla y en consecuencia que se acuerde la expedición de copia certificada de la documental, para ser exhibida al presente juicio.-----

**En su tercer agravio,** el apelante expresa que de manera improcedente la juez no le admitió la testimonial que ofreció -párrafo 11 once de lo resuelto en la audiencia que combate-, ya que negó su admisión, argumentando que en su ofrecimiento había incumplido con lo previsto en el artículo 295 Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues no había señalado con precisión el objeto de la prueba ofertada o los hechos que pretendía justificar con ella.-----

Sin embargo, agrega, basta con dar lectura al segundo párrafo del punto 1 uno del capítulo de DEFENSAS, para advertir que textualmente dice lo siguiente: -----

“Así también **para acreditar lo aseverado por el suscrito** en los párrafos segundo y tercero de la contestación al punto número (2) DOS ofrezco los testimonios de cuando menos cuatro personas que convivieron directamente en los últimos años de vida con la finada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , a quienes me comprometo a presentar personalmente el día y hora que al efecto señale y mismos que declararán al tenor de las preguntas que en forma verbal y directa les formularé el día señalado”.-----

Esto es, su ofrecimiento cumplió lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que lo refirió a los puntos controvertidos, de ahí lo incorrecto de la inadmisión.-----

**El agravio resulta fundado.-----**

Esto es así, toda vez que, del examen de los autos se conoce que, en efecto, en los párrafos segundo y tercero de la contestación al punto 2 dos, hizo referencia a lo concerniente a los últimos años de vida de la finada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , en el sentido de que no padecía la enfermedad de alzheimer.-----

Así lo expresó textualmente -foja 25 veinticinco-:-----

“2. [...] También resulta ser falso de toda falsedad, lo aseverado por la codiciosa y ambiciosa \* \* \* \* \* en el sentido de que el suscrito me haya aprovechado de la incapacidad física de mi tía (pues incapacitada mental nunca estuvo) para llevarla a formular un testamento, pues ella así lo decidió en pleno uso de sus facultades mentales y pues de las solemnidades del acto se encargó el Notario Público, por lo tanto estos hechos (de las solemnidades) ni las afirmo, ni las niego por no ser hechos propios.--- Es falso de toda falsedad lo argumentado por la facinerosa \* \* \* \* \* \* en el sentido de que visitaba periódicamente a mi tía, pues de hecho yo la tenía bajo mi responsabilidad y cuidado, por lo tanto no era periódicamente si no que todos los días estaba al pendiente de ella, es decir desde que falleció \* \* \* \* \* yo me encargaba de proporcionarle los alimentos, la atención, el cariño y los cuidados necesarios a mi tía \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* y en virtud de tener la necesidad de salir a trabajar, a veces hasta el extranjero, disponía de personas para que cuidaran a mi tía, tal y como se acreditará en su oportunidad; por el contrario la mencionada ambiciosa \* \* \* \* \* en ningún momento fue buena para llevarle siquiera un vaso de agua a mi tía, es más ni siquiera fue al funeral, una vez que mi tía hubo fallecido, menos cubierto los gastos del sepelio, resulta hilarante que nunca se preocupó por la salud de mi tía en vida y ahora ya muerta le preocupe su salud, pero usted apreciará lo

anterior señora Juez con sabia hermenéutica jurídica.---  
[...]"-----

Es decir, dado que el oferente hace referencia a un punto determinado de su escrito de contestación de demanda, donde se contiene expresado el objeto de la prueba, que resulta ser controvertido, lo procedente será admitir la testimonial a cargo de 3 tres personas que se compromete a presentar, puntualizando que no se admite a cargo de 4 cuatro, porque el artículo 378 limita a 3 tres los testigos sobre cada artículo de prueba.-----

El numeral textualmente reza: -----

**"ARTÍCULO 378.-** Cada litigante puede presentar tres testigos, sobre cada artículo de prueba".-----

**En su agravio cuarto,** en una primera parte, el apelante refiere que de manera improcedente la juez no le admitió la testimonial que ofreció a cargo de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , bajo la consideración de que no había establecido qué pretendía justificar con dicho medio de prueba o con que hecho lo relacionaba, sin embargo, dice, basta examinar el escrito de contestación de demanda –foja 29 veintinueve- para conocer que se hace mención de que el citado sujeto acompañó al apelante a presentar una denuncia penal que se radicó en el expediente \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , ante la Agencia del Ministerio Público de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , según refiere al parecer por el \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* .-----

**El agravio resulta fundado.-----**

Esto es así, toda vez que en efecto, como lo expresa en su contestación de demanda en el punto 2, a) -foja 29 veintinueve- se contiene que: -----

"2, a).- Entre las falsas acusaciones que ha intentado \*  
\* \* \* \* \* en contra  
del suscrito, se puede contar:--- Averiguación Previa \*  
\* \* \* \* \*/\* \* \* \* \* radicada en la Agencia del  
Ministerio Público de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, al parecer por delito de  
privación ilegal de la libertad.--- Averiguación Previa \*  
\* \* \* \* \*/\* \* \* \* \* radicada en la Agencia del  
Ministerio Público de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, al parecer por delito de  
abigeato.--- Lo cual acredito con la copia certificada por  
la Licenciada \* \* \* \* \*  
\* \*, Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia  
Civil del Tercer Circuito en el Juicio de Amparo Indirecto  
número \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*\_\* \* \* \* \*  
del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia  
Civil en el Estado, el cuál fue remitido para substanciar  
la Revisión Principal \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*. Y  
de las que se desprende que es la propia acusadora \* \*  
\* \* \* \* \*, quien  
asevera haber hecho dichas acusaciones en mi contra,  
por delitos que merecen pena privativa de la libertad,  
en su oportunidad se agregarán a autos las copias  
certificadas de dichas acusaciones, incluyendo la  
siguiente:--- **Averiguación Previa \* \* \* \* \*/\*  
\* \* \* \* \* radicada en la Agencia del Ministerio**



**En su mismo agravio cuarto,** en una segunda parte, expresa que de igual manera es ilegal la determinación de la juez en el sentido de no admitirle la DOCUMENTAL DE INFORMES que ofreció, relativa a las diversas averiguaciones previas \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* / \* / \* \* \* \* \* , ya que es improcedente la razón que vierte del tenor de que no había exhibido copia del accuse donde hubieran sido solicitadas ni que se le hubiera negado su expedición, y además, porque no expresa qué pretende justificar con dicha prueba.-----

Lo que es incorrecto, insiste, porque basta imponerse del escrito de contestación de demanda para advertir en el capítulo RECONVENCIÓN, PRESTACIONES, HECHOS, puntos 2 y 2, a), que se establece clara y textualmente:-----

**"2.- Para acreditar la hipótesis** a que se refiere la fracción II del artículo 2957 del Código Civil del Estado de Jalisco y por ende **acreditar que \* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \* es incapaz de adquirir**  
**por testamento o por intestado,** cabe mencionar que precisamente desde el año 2009, la rapaz demandante ha venido promoviendo en mi contra una serie de acusaciones del orden penal por delitos que merecen pena privativa de libertad como lo son el abigeato y la privación ilegal de la libertad, entre otras; acusaciones que desde luego al ser falsas no le han prosperado, así como ninguna acción que ha intentado en mi contra y ni en contra de la masa hereditaria.--- 2, a).- Entre las falsas acusaciones que ha intentado \* \* \* \* \*  
**\* \* \* \* \*** en contra del suscrito, se





dijo en la contestación al punto de agravio anterior, el hecho de que la prueba tiene relación con los puntos controvertidos de la litis, sobre la falta del cumplimiento de las formas en su ofrecimiento, **se estima procedente admitir las pruebas** con el propósito de proporcionar a la juez, sin prejuzgar, información para resolver como en derecho proceda.-----

Sustenta lo razonado, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, diciembre de 2013, Décima Época, página 534, con registro 2005138, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

**“PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si

se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se

**TOCA 34/2017**  
**EXP. 853/2015**

adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios".-----

De esta manera, se ordena que se gire atento oficio al C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO a efecto de que se sirva remitir, por medio del personal a su cargo, copias certificadas de las averiguaciones previas \* \* \* \* \*  
\* \*/\* \* \* \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \* \* \* \*, donde aparezca como denunciante \* y como denunciado \*  
\* \* ,-----

En esta virtud, se **modifica** el auto impugnado.-----

En mérito de lo expuesto y en ausencia de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico, esta sala en plenitud de jurisdicción emite una nueva resolución, **únicamente en lo marcado en letras negritas**, en los términos siguientes: --

**DESAHOGO DE PRESENTACIÓN ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**--- [...].-----

**PRUEBAS DEL DEMANDADO \* \* \* \* \***

**\* \* \* \* \*;** -----  
-----

Por lo que respecta a las pruebas que enuncia en su escrito de contestación de demanda se admiten en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres y estar relacionadas con los hechos controvertidos, con citación de la parte contraria las que así procedan; y que obran en el secreto de este Juzgado se admite dicha prueba la cual se tiene por desahogada dada su propia y singular naturaleza.-----

**Por lo que respecta a la prueba documental pública consistente en la escritura pública \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, de 13 trece de enero de 2009 dos mil nueve, relativa al testamento que otorgó \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, de conformidad con lo razonado de esta resolución, SE ADMITE sólo para el efecto de que la juez ordene expedir copia certificada de la referida documental, que, sin ser entregada al oferente, se deberá anexar al presente juicio, por el servidor público a quien la juez autorice, en la inteligencia de que obra en el secreto del juzgado, dentro de los documentos del juicio sucesorio testamentario \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*, del índice del propio juzgado en que se actúa en el presente juicio.-----**





fojas 31, 32, 33, 34 de actuaciones las cuales se tienen por desahogadas dada su propia y singular naturaleza con citación de la contraria las que así procedan.-----

-----

Por último, en relación a la prueba documental que enuncia, relativo al expediente \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* del índice de este Juzgado y que fue promovido por \* \* \* \* \* , se admite la misma para lo cual se ordena la expedición de las copias certificadas de dicho sumario para ser agregadas a las presentes actuaciones como prueba documental pública para lo cual se requiere al oferente de la misma para que antes de abrir la etapa de alegatos exhiba las mismas con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho al desahogo de la misma, debido a que el procedimiento no es de orden público y no puede quedar al arbitrio de las partes.-----

Respecto de la vista que se le dé al Agente del Ministerio Público de la falsedad que se condujo \* \* \* \* \* , queda expedido su derecho para que con las formalidades de ley denuncie tal acto si lo considera delictuoso.-----

-----

Ahora bien en estos momentos la secretaria de este Juzgado da cuenta de un escrito presentado por \* \* \* \* \* Presentado en oficialía de parte a las 10:48 del día 16 de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que



por tener relación con la presente audiencia se ordena proveer de la siguiente manera por recibido el escrito presentado por \* \* \* \* \* Presentado en oficialía de parte a las 10:48 del día 16 de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual se ordena agregar a sus actuaciones para surta sus efectos legales a que haya lugar, en relación a su contenido se niega la admisión de la totalidad de las probanzas que oferta en el ocurso de cuenta, lo anterior partiendo del hecho de que el numeral 90 fracción II del Código de procedimientos Civiles en relación al 267 Fracción VIII de la misma ley antes invocada, establece la obligación de la parte tanto actora como demandada presentar sus pruebas tanto en la demanda como en su contestación, conforme el numeral 290 del Código de Procedimientos Civiles en esta audiencia de prueba deben admitirse y desahogarse las mismas por tanto de ello resulta la improcedencia de las probanzas que aporta.-----

Sin que al efecto pase desapercibido el hecho de que si ya fueron agregadas en actuaciones dichas probanzas en términos del numeral 293 del Código de Procedimientos Civiles, estas serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, por otro lado en cuanto a la prueba CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE las cuales tienen reglas específicas para su perfeccionamiento y desahogo se niega la admisión de las mismas en virtud de que su ofrecimiento no se encuentra ajustado a derecho del artículo 295, 297 del código procesal Civil esto es que no relaciona las pruebas con los hechos que pretende



**TERCERA.-** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciado **HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI**, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA** y Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente)**, quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.-----

JJCD/FMG